

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-302/2016

ACTORA: DIANA MONTIEL REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ
AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

<i>Actora o promovente</i>	Diana Montiel Reyes
<i>Tribunal responsable o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Distrito Federal
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Distrito Federal
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

	General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley adjetiva local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Humanista en el Distrito Federal
Sentencia impugnada	Sentencia de fecha dieciséis de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-173/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. Partido.

1. Pérdida de registro nacional. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, decretó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales anteriores.

2. Registro como partido político local. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el otrora Partido Humanista, por conducto de su Junta de Gobierno Estatal, solicitó el registro como partido político local en el entonces Distrito Federal

(hoy Ciudad de México), mismo que fue aprobado el dos de diciembre posterior por el Consejo General del Instituto al emitir la resolución RS-22-15.

En ella se indicó que dicho partido debía realizar algunas modificaciones estatutarias, entregar los reglamentos y llevar a cabo el procedimiento que establecen sus estatutos a fin de determinar la integración de sus órganos directivos e incorporar la clave de elector de cada uno de sus afiliados en el padrón respectivo, de lo contrario, sería cancelado su registro.

3. Convocatoria para la celebración de Asambleas Distritales. El seis de marzo de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno del Partido emitió Convocatoria para la celebración de Asambleas Distritales que tendrían lugar del dieciséis al veintiséis de marzo, de conformidad con los estatutos correspondientes.

La convocatoria fue publicada en el periódico Milenio el ocho de marzo siguiente.

4. Calendario de Asambleas Distritales. El catorce de marzo del presente año, la misma Junta de Gobierno aprobó, en sesión extraordinaria, el calendario de las Asambleas en el que se definieron las fechas, horarios y lugares para la celebración de las mismas.

5. Realización de la Asamblea. El diecinueve de marzo siguiente, se levantó el acta de la Asamblea del Distrito local

XXXVI, en el domicilio ubicado en la Cerrada José María Pino Suárez, número diecinueve, colonia Guadalupe Tulyehualco, Xochimilco, la cual inició a las doce horas con veintiséis minutos y se concluyó sin que se alcanzara el quórum necesario para su realización.

6. Designación directa. El veintiséis de marzo del mismo año, la Junta de Gobierno designó las Juntas correspondientes a los distritos V, XIX y XXXVI dado que las asambleas atinentes no se realizaron.

II. Juicio ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. El seis de abril de dos mil dieciséis, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Instituto, en contra de la Asamblea realizada el diecinueve de marzo pasado por cuanto al Distrito local XXXVI y la Convocatoria de seis de marzo para la celebración de Asambleas Distritales.

2. Remisión al Partido. El siete de abril del presente año, mediante oficio SECG-IEDF/587/2016, el Instituto remitió la demanda y los documentos atinentes a la Junta de Gobierno del Partido, toda vez que se trataba del órgano al que se le atribuían los actos reclamados.

3. Remisión al Tribunal local. El diecinueve de abril siguiente, la Junta de Gobierno rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió al Tribunal local las constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

El medio de impugnación se registró bajo la clave **TEDF-JLDC-173/2016**.

4. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de dieciséis de junio del año en curso, el Tribunal local resolvió sobreseer el medio de impugnación respectivo, al haberse admitido la demanda y considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de junio de este año, la promovente presentó demanda de juicio ciudadano, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de treinta de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-302/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El mismo treinta de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. El seis de julio siguiente, el señalado Magistrado admitió a trámite el juicio ciudadano.

5. Cierre de instrucción. El catorce de julio siguiente, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relacionado con el derecho de la actora para defender sus prerrogativas como afiliada al Partido, en específico por cuanto hace a conformar los órganos de dirección partidista; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una entidad federativa sobre la cual ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 incisos f) y g).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 12, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa de la promovente; se identifica la resolución impugnada y el tribunal responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veinte de junio del año en curso, como consta en la cédula de notificación respectiva;² mientras que el medio de impugnación, fue presentado ante la responsable el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del citado plazo.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que es una ciudadana que acude por su propio derecho, a impugnar una sentencia que sobreseyó la demanda de un medio de impugnación que promovió, lo que

² Visible a foja 444 del cuaderno accesorio único del expediente.

estima vulnera la posibilidad de defender los derechos relacionados con su afiliación al Partido y la conformación de sus órganos de dirigencia.

d) Interés jurídico. Se surte tal requisito, dado que el objeto de impugnación, es la sentencia por la que se determinó sobreseer el medio de impugnación que la actora promovió con el objeto de defender los derechos relacionados con su afiliación al Partido por cuanto hace a la conformación de los órganos de dirigencia del mismo.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la promovente al instar al tribunal responsable para controvertir el acto primigeniamente impugnado, agotó el medio de defensa local correspondiente, siendo dicha sentencia la que constituye el acto que ahora se controvierte y contra el cual, no procede medio de defensa local, ello, con fundamento en los artículos 65 de la Ley adjetiva local y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TERCERO. Estudio de la controversia.

La actora manifiesta como **agravio**, esencialmente, que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad al considerar extemporáneo el medio de impugnación que promovió, utilizando el criterio jurisprudencial de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE,**

PROCEDE SU DESECHAMIENTO, que no es aplicable al caso.

Ello, según señala, porque el artículo 53 de la Ley adjetiva local establece que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable y la actuación negligente de la autoridad que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio al accionante.

De ahí que considere que no debió causarle perjuicio el hecho de que la demanda haya sido remitida a la Junta de Gobierno del Partido el siete de abril del año en curso, pues era su obligación remitirla de inmediato, es decir, el día seis, lo que hacía su presentación oportuna, y por eso no debió decretarse la improcedencia de la demanda por extemporaneidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la citada norma tiene como objetivo proteger, a pesar del error del promovente, el derecho fundamental de acceso a la justicia al indicar que la autoridad que recibe una demanda debe procurar que no se genere la preclusión del plazo para su presentación.

En consideración de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio, conforme al análisis siguiente.

En la **sentencia impugnada** el Tribunal responsable consideró actualizada la causal de improcedencia consistente

en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación prevista en el artículo 23 fracción IV de la Ley adjetiva local y, por tanto, lo sobreseyó, en conformidad con el numeral 24 fracción III de la misma ley.

Precisó que los actos impugnados eran:

1) La convocatoria para la celebración de Asambleas Distritales emitida el seis de marzo de este año y publicada en el periódico Milenio el día ocho siguiente.

2) La Asamblea para la elección de Junta de Gobierno del Partido en el Distrito Electoral XXXVI, celebrada el diecinueve de marzo.

Como la actora manifestó haber participado en una de las planillas que serían votadas en esa Asamblea, era dable asumir que conoció la convocatoria, cuando menos el último día que ésta previó para el registro de candidaturas, es decir, el catorce de marzo.

En relación a la Asamblea, en virtud de que participó en ella, se tenía como fecha de su conocimiento el propio diecinueve de marzo.

Indicó que la demanda se presentó en el Instituto el seis de abril de dos mil dieciséis, quien la remitió al día siguiente a la Junta de Gobierno del Partido, por ser ésta la responsable de los actos impugnados.

Asimismo, señaló que, como la demanda se promovió *per saltum* debía verificarse que se hubiese presentado dentro del plazo que especificara la reglamentación partidista, sin embargo, como dicha reglamentación se aprobó hasta el veintisiete de marzo no resultaba aplicable, por no estar vigente al momento de la realización de los actos impugnados.

Entonces, estimó aplicable el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados, de conformidad con los artículos 15 último párrafo y 16 párrafo primero de la Ley adjetiva local, porque dichos actos no estaban relacionados con algún proceso electoral.

Tomó en cuenta que los días veintiuno a veinticinco de marzo fueron inhábiles para el Instituto local y para el propio tribunal local, por lo que esos días debían excluirse de la contabilización del plazo.

Por tanto, respecto de la Convocatoria el plazo para impugnar transcurrió del quince al treinta y uno de marzo y respecto de la Asamblea impugnada del veintiocho de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis.

Así, como la demanda se recibió por la Junta de Gobierno del Partido hasta el siete de abril, la demanda era extemporánea respecto de ambos actos.

Ello, pues si bien la demanda se había presentado el seis de abril ante el Instituto, y esa no era la autoridad responsable de los actos combatidos, debía entenderse presentada hasta que el escrito llegó a la Junta de Gobierno, lo cual ocurrió el siete de abril, y por ello era extemporánea.

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 21 fracción I de la Ley adjetiva local establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano del partido o coalición que dictó o realizó el acto o la resolución y que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia, lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna, al que resulte competente.

Además, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO**, según el cual la presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo de su presentación y considerando que resultaría una carga excesiva para la autoridad electoral remitora obligarla a verificar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y si está próximo a vencer, lo remita dentro del plazo, pues esa obligación no tiene sustento legal y dicha autoridad lo remitió el día inmediato siguiente.

A su vez, la carga procesal de presentar el medio de impugnación de manera oportuna y ante la autoridad responsable era de la parte actora, y dicha autoridad, en el caso, es el partido en el que milita y que identificó como órgano responsable en su demanda, sin que señalara circunstancias de hecho o de derecho que le hubiesen impedido entregarla como era debido.

En principio, **cabe aclarar** que la actora refiere que la falta de remisión inmediata de la demanda a la Junta de Gobierno del Partido por parte del Instituto ocasionó que ésta la recibiera el siete de abril y no el seis del mismo mes, con lo cual hubiese sido oportuna.

Entonces, debe entenderse que la promovente cuestiona únicamente la interposición oportuna de la demanda por cuanto hace a impugnar la Asamblea de diecinueve de marzo, cuyo plazo de impugnación, conforme a la resolución controvertida, venció precisamente el día seis.

No así la convocatoria para las asambleas distritales, ya que el plazo para combatirla venció el treinta y uno de marzo según la sentencia impugnada, respecto de lo cual la promovente no hace manifestación alguna.

Por tanto, **queda intocada la sentencia impugnada respecto del sobreseimiento del juicio ciudadano local en relación a la Convocatoria a asambleas distritales** de seis

de marzo de este año, dada su presentación extemporánea, al no controvertirse esa conclusión del Tribunal local.

Ahora bien, **en relación a la mencionada Asamblea, asiste razón a la actora en cuanto a que el tribunal responsable debió estimar que la demanda fue presentada oportunamente** y el hecho de que hubiese llegado a la Junta de Gobierno el siete de abril de este año no debe ocasionarle perjuicio.

En términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley adjetiva local los medios de impugnación deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, interponerse ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.

Además, establece que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente.

A su vez, el artículo 53 de la ley adjetiva local dispone que cuando algún órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación y que la actuación negligente de la

autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.

En este caso, la promovente no presentó la demanda ante la autoridad que señaló como responsable, es decir ante la Junta de Gobierno del Partido, órgano partidista a quien adjudica la realización de los actos impugnados, sino que lo hizo ante el Instituto.

En efecto, como consta en el sello de recepción³ de la demanda del juicio ciudadano local éste fue presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el seis de abril de dos mil dieciséis, a las diez horas con diecisiete minutos y a las once horas con treinta y cuatro minutos del mismo día se recibió en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto.

El siete de abril, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, mediante oficio SECG-IEDF-587/16, se entregó la demanda y sus anexos a la Junta de Gobierno del Partido, como consta a foja 3 del cuaderno accesorio único.

Los citados hechos actualizan el supuesto de las normas referidas, por lo que, en el caso, el Instituto estaba obligado a remitir el medio de impugnación **sin dilación alguna o de manera inmediata** a la autoridad que resultara competente.

³ Foja 5 del cuaderno accesorio único.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, el Instituto no actuó de forma inmediata al remitir el medio de impugnación, dado que lo hizo hasta el día siguiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que una remisión inmediata o sin dilación alguna, como la exigen los mencionados artículos 21 y 53 de la Ley adjetiva local implicaría que entre la recepción del medio de impugnación y su entrega al órgano partidista solamente hubiera transcurrido el tiempo necesario para su traslado atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar⁴, sin que se omita considerar que las cargas de trabajo del propio Instituto pueden generar también algún retraso razonable en casos en los que, no siendo la autoridad responsable del medio de impugnación deben remitirlos a quien corresponde, como una actividad extraordinaria.

Y, en el caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Junta de Gobierno del Partido se encuentran en la Ciudad de México como puede verse en la página de internet oficial del Instituto⁵ y en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo

⁴ En sentido similar se pronuncia la jurisprudencia **14/97 de rubro: PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 486.

⁵ <http://www.iedf.org.mx/index.php> y http://www.iedf.org.mx/db.php?cadena=transparencia/art.14/14.f.04/_datosjs.php, tomando en cuenta los criterios de la tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO,**

del Instituto del *“Acta de la quinta sesión extraordinaria. Junta de Gobierno. Partido Humanista del Distrito Federal”* en la que se asienta el domicilio correspondiente⁶.

De manera que no era necesario el traslado a otra ciudad o entidad federativa para su entrega, y no se tienen elementos que hagan presumir que se hubiese enfrentado alguna dificultad en razón de la distancia.

Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que la Ciudad de México es una zona con un grado de urbanización mayor al promedio del país⁷, por lo que tampoco puede presumirse que no hubiera contado con medios de transporte o comunicación para realizar la entrega y, tratándose de una autoridad electoral, es válido prever que cuenta con recursos materiales y humanos para el traslado de documentos.

Entonces, la entrega posterior del medio de impugnación generó que el órgano responsable lo recibiera hasta el siete

ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR y Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Página: 1373, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ Foja 110 del cuaderno accesorio único.

⁷ Ello se deriva de la información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística en la que se especifica que el 99.5 % de la población de la Ciudad de México se distribuye en zonas urbanas y el 0.5 en zonas rurales, siendo que a nivel nacional la distribución de la población es de 78 % en zonas urbanas y 22 % en zonas rurales, como puede verse en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/default.aspx?tema=me&e=09> consultada el siete de julio de dos mil dieciséis.

de abril y ello, en consideración del Tribunal local, actualizó su improcedencia por extemporaneidad.

Empero, el Tribunal responsable no tomó en cuenta, las circunstancias siguientes:

- La promovente entregó la demanda el seis de abril de dos mil dieciséis, fecha en que a su juicio, el medio de impugnación era oportuno.
- La recepción por parte del órgano responsable el día siete siguiente se debió a que en esa fecha lo remitió el Instituto.
- Contrariamente a lo que sostiene la sentencia impugnada, si bien la actora no manifestó en la demanda que existía impedimento para presentarla en la Junta de Gobierno, sí hay indicios de que había obstáculo para ello, pues mediante escrito presentado el uno de abril en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la promovente solicitó a dicha Junta copia certificada de diversa documentación relacionada con la suspensión de la Asamblea y de la planilla ganadora de la sesión extraordinaria de veintiséis de marzo⁸, en el cual indicó:

El presente libelo se presenta ante esta honorable autoridad toda vez que la oficialía de partes, como todos y cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Partido Humanista del Distrito Federal se ha negado rotundamente a recibirme este requerimiento.

⁸ Foja 41 del cuaderno accesorio único.

Constancias valoradas en términos de lo preceptuado en los artículos 27 fracción II, 30 y 35 de la Ley adjetiva local.

- Si bien, en efecto, no era obligación del Instituto revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación para verificar si estaba próximo a vencerse el plazo previsto para su presentación –lo cual más bien está prohibido⁹-, sí era su obligación remitirlo **de manera inmediata o sin dilación alguna**, en términos de lo previsto en los artículos 21 y 53 de la Ley adjetiva local.
- De conformidad con el numeral 53 de la misma ley, la actuación de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no debe irrogar perjuicio a la actora y el hecho de que considerara extemporánea la presentación del medio de impugnación, siendo que su entrega ante el Instituto ocurrió oportunamente, implica generarle un perjuicio originado por la tardanza en la entrega al órgano responsable por parte del Instituto y no por causa de la propia actora.

Así, dadas las condiciones particulares del caso, en obediencia de lo establecido en el artículo 4 segundo párrafo de la Ley adjetiva local, el Tribunal local debió concordar el orden jurídico y no aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO**

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 51 fracción II de la ley adjetiva local.

RESPONSABLE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO¹⁰ por cuanto indica que no se interrumpe el plazo hasta que el medio de impugnación se presenta ante la responsable, pero no advirtió que en el mismo criterio se destaca la obligación de que quien lo recibe primeramente lo remita de forma inmediata a quien compete.

Por ello, aplicando el criterio jurisprudencial y armonizándolo con lo establecido en los artículos 21 y 53 de la Ley adjetiva local, así como con la información que se obtiene del expediente, era válido estimar que el medio de impugnación era oportuno mientras que su entrega extemporánea ante el órgano partidista responsable no resultaba imputable a la actora y, consecuentemente, no debía generarle la improcedencia del juicio ciudadano local.

En ese sentido, es aplicable la razón esencial contenida en la Tesis aislada I.7o.C.66 K, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS¹¹**, la cual señala que los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁰ Jurisprudencia 56/2002, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 486.

¹¹ Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 997.

Por tanto, al haber quedado intocada la sentencia impugnada respecto del sobreseimiento del juicio ciudadano local en relación a la Convocatoria a asambleas distritales de seis de marzo de este año, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable sustancie el medio de impugnación y en su momento emita la sentencia de fondo correspondiente por cuanto hace a la Asamblea para la elección de Junta de Gobierno del Partido en el Distrito Electoral XXXVI, celebrada el diecinueve de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica la sentencia impugnada** en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México y al Partido Humanista en la citada entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN